

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA EN ORALIDAD CIRCUITO DE BUGA VALLE

#### **SENTENCIA No. 130**

Acción de Tutela - Primera Instancia

Radicación 76-111-31-10-001-**2021-00231-00**

Buga (V), noviembre diecinueve (19) de año dos mil veintiuno (2021)

#### **I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Se ocupa en esta oportunidad el Despacho y actuando en sede Constitucional de proferir el fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela que el señor **JUAN CARLOS BUITRAGO OSORIO** promueve contra **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA**, trámite al cual fueron vinculados los hermanos del accionante señores **ALEJANDRO, RICARDO, MARIA CRISTINA, MARTHA ISABEL, RODOLFO BUITRAGO OSORIO**, a los herederos indeterminados, a los determinados señores **DIEGO ALEXANDER MILLAN LONDOÑO, FRANKLIN FERNANDO MILLAN LONDOÑO** y al doctor **YURI RICARDO DIAZ HERNANDEZ** en calidad de secuestre dentro del Proceso Sucesoral del Causante **REINALDO MILLAN RENTERIA**.

#### **II. ANTECEDENTES**

El gestor indica a esta juez de tutela que su señora madre convivió como esposa por vínculo matrimonial con el señor Reinaldo Millán Rentería y se inició el proceso de sucesión el cual curso el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad radicación 761114003003-2013-00272-00.

Agrega que en el referido proceso se secuestró una propiedad de la cual su madre detentaba como poseedora y se embargaron y secuestraron unos arriendos, que los secuestres consignaban al proceso; especifica que el proceso se terminó por falta de impulso.

Sostuvo que su señora madre fallece el día 15 de mayo de 2017, por lo que hizo la solicitud de entrega de títulos por ser el sucesor procesal de la causante y por qué los dineros secuestrados se le habían sustraído de su posesión y que los fondos

solicitados se hacen necesarios para el pago de impuestos que se deben al Municipio de Buga de ese mismo inmueble.

Considera que la respuesta dada por el Juzgado, no se atempera a los presupuestos de ley, toda vez que desconoce su actuar como sucesor procesal con pleno derecho y porque, según ellos, el proceso había terminado, y que con dicha respuesta se le ha violado los derechos constitucionales al debido proceso, toda vez, que la falla se sigue presentando en el tiempo y si no se actúa prontamente los dineros pasarían al estado sin razones ni fundamentos legales.

En el escrito tutelar se solicita al Juzgado accionado a fin de que se expida copia de lo actuado en el proceso radicado 761114003003- 2013-00272 y se adjunta el registro civil de nacimiento del quejoso así como el registro civil de defunción de la causante.

#### **DE LO PEDIDO**

Con fundamento en los hechos relacionados, el convocante deprecó la concesión de este resguardo constitucional a fin de que esta juzgadora proteja los derechos constitucionales al debido proceso ya enunciados en los fundamentos de derecho y en consecuencia demandó la emisión de una orden para que el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Buga proceda a hacer entrega de los dineros solicitados o en su defecto, con ellos, hacer el pago de los impuestos que sobre el inmueble pesan.

### **III. ACTUACION PROCESAL**

Correspondió a este Despacho conocer de la solicitud de amparo, por lo que mediante Interlocutorio No 921<sup>1</sup> se dispuso tramitar la acción constitucional, notificar al despacho judicial accionado para que diera contestación a la misma y remitiera el expediente completo, trámite al cual se vinculó a ALEJANDRO, RICARDO, MARIA CRISTINA, MARTHA ISABEL, RODOLFO BUITRAGO OSORIO, a los herederos indeterminados, a los determinados señores DIEGO ALEXANDER MILLAN LONDOÑO, FRANKLIN FERNANDO MILLAN LONDOÑO y al doctor YURI RICARDO DIAZ HERNANDEZ en calidad de secuestre dentro del Proceso Sucesoral del Causante REINALDO MILLAN RENTERIA. para lo cual se libró el oficio Circular No 853<sup>2</sup>, remitidos vía correo electrónico al actor, al extremo pasivo, a los vinculados y la notificación por aviso<sup>3</sup> de los herederos indeterminados publicados en la página web de la rama judicial<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> Ver archivo 06AutoAdmite(2) del expediente digital

<sup>2</sup> Ver archivo 07NotifAutoAdmision(7) del expediente digital

<sup>3</sup> Ver archivo 08Aviso(1) del expediente digital

<sup>4</sup> Ver archivo 10ConstanciaPublicacion(4)

### **Intervención del accionado Juzgado Tercero Civil Municipal de Buga**

La titular del despacho remite copia íntegra del expediente de Sucesión radicado 761114003003- 2013-00272-00, y da respuesta al requerimiento haciendo una sinopsis histórica desde su admisión hasta las últimas actuaciones del proceso en cita, indicando que se adelantó el trámite común que se enmarca para la naturaleza de este tipo de proceso (Sucesión), y que las solicitudes de entrega de dineros que han sido elevadas han sido negadas porque aun cuando prueba su parentesco con la aquí demandante, el trámite adelantado ya se encuentra terminado y una vez revisado el expediente no se encuentra reconocido como parte del proceso. En suma, no obra prueba alguna de que se esté adelantando algún trámite de sucesión de las partes aquí intervinientes.

Por último manifiesta que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno por parte de ese juzgado, al señor JUAN CARLOS BUITRAGO OSORIO y a tono con ello instó desestimar la clama *i*usfundamental, manifestando que está dispuesta a cumplir con todas y cada una de las directrices y requerimientos ordenados por parte del despacho.

### **Intervención de los vinculados**

Todos guardaron silencio, pese haberse notificado en debida forma (ver archivo 07NotifAutoAdmision (7) del expediente digital); conviene poner de presente que quien fungió como secuestre en el proceso también guardó silencio, pese haberse notificado en debida forma, haciendo claridad que si bien envió correo despacho con asunto de respuesta a la tutela no fue anexo ningún archivo. (ver archivo 11RptaSecuestre(1) del expediente digital)

Compendiado el trámite de la presente salvaguarda, procede el Despacho a tomar la decisión de mérito correspondiente, previas las siguientes,

## **IV. CONSIDERACIONES**

### **1. De la Competencia.**

En torno a la competencia para resolver este asunto, de conformidad con lo previsto en el art. 86 de la Constitución Nacional, Decreto 333 del 6 de abril de 2021, es competente este Juzgado para conocer la Acción de Tutela que el quejoso promueve en contra *del* **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA**.

Debe anotarse que luego de leer con detenimiento el escrito de solicitud de amparo Constitucional presentado por JUAN CARLOS BUITRAGO OSORIO, donde reclama protección a diferentes derechos Constitucionales *ius fundamentales*, se puede colegir sin dubitación alguna que el derecho que advierte esta juez Constitucional presuntamente vulnerado es el derecho de Petición, por cuanto manifestó que elevó dicha petición respecto a la entrega de unos dineros embargados dentro de un proceso de sucesión donde era una de los demandantes la señora LUZ DARY OSORIO DURANGO , por lo tanto este estrado judicial también se referirá a la Petición elevada, pues aunque el sedicente manifiesta que ha existido discriminación en su actuar como sucesor procesal por parte de la convocada, brilla por su ausencia cualquier elemento de prueba donde se pueda colegir que en efecto el aquí accionante hubiese iniciado la sucesión donde ahora pretende que se legitime su condición de heredero de la causante para realizar petición de entrega de unos dineros.

## **2. Del Derecho de Petición.**

Sobre el derecho de petición el Despacho se referirá a los siguientes temas (i) los nuevos plazos establecidos en la Ley 1755 de junio 30 de 2015, para resolver las distintas modalidades de peticiones; (ii) Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales; (iii) Improcedencia por subsidiaridad e inmediatez; (iv) Se analizará el caso concreto.

### **DERECHO DE PETICION, Nuevas reglas LEY 1755 Junio 30 de 2015.**

La Ley 1755 de 2015, expedida el 30 de junio pasado, regula el derecho fundamental de petición, estableciendo nuevos términos para resolver las distintas modalidades de peticiones cuando en su artículo 14, establece:

**“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

**Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

### **Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia<sup>5</sup>.**

17. De la lectura del artículo 86 de la Constitución se desprende que el Constituyente de 1991 no realizó distinción alguna respecto de los ámbitos de la función pública en los cuales los derechos fundamentales podrían resultar vulnerados, por lo que resulta procedente contra los actos y las decisiones expedidas en ejercicio de la función jurisdiccional.

Ha señalado la Corte<sup>6</sup> que esa regla se deriva del texto de la Constitución en concordancia con la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>7</sup> y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>8</sup>, los cuales establecen que toda persona podrá hacer uso de mecanismos judiciales ágiles y efectivos que los ampare contra la amenaza o violación de los derechos fundamentales, aun si esta se causa por quienes actúan en ejercicio de funciones oficiales.

Ahora bien, en la sentencia C-543 de 1992 la Corte declaró inexecutable los artículos 11 y 40 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 que admitían la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. En esta decisión se consideró que, aunque los funcionarios judiciales son autoridades públicas, dada la importancia de principios como la seguridad jurídica, la cosa juzgada constitucional y la autonomía e independencia judicial, la procedencia de la acción de tutela era factible solo en relación con “*actuaciones de hecho*” que impliquen una grave vulneración a los derechos fundamentales.

Posteriormente, la Corte acuñó el término “*vía de hecho*” para abordar el estudio de casos respecto de los cuales se advertía un proceder arbitrario que vulneraba derechos fundamentales<sup>9</sup> por “*la utilización de un poder concedido al juez por el ordenamiento para un fin no previsto en la disposición (defecto sustantivo), o en el ejercicio de la atribución por un órgano que no es su titular (defecto orgánico), o en la aplicación del derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal (defecto fáctico), o en la actuación por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental)*”<sup>10</sup>.

El desarrollo de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales tuvo una nueva dimensión en la sentencia C-590 de 2005 a través de la cual la Corte declaró inexecutable la expresión “*ni acción*”, contenida en el artículo 185 de la Ley 906 de 2004, que impedía ejercer la acción de tutela contra decisiones de casación en materia penal.

Esta nueva dimensión abandonó la expresión “*vía de hecho*” e introdujo “*criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales*”, los cuales fueron distinguidos como de carácter general y de carácter específico. Los primeros constituyen restricciones de índole procedimental o parámetros imprescindibles para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo y fueron clasificados así:

#### “24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

<sup>5</sup> La base argumentativa expuesta en este capítulo hace parte de las sentencias SU-917 de 2010, SU-195 de 2012, SU-515 de 2013, SU-769 de 2014, SU-336 de 2017 y SU-072 de 2018. Por tanto, mantiene la postura uniforme y reciente de esta Corporación sobre la materia.

<sup>6</sup> Ver, sentencias T-792 de 2010, T-511 de 2011 y SU-773 de 2014.

<sup>7</sup> Artículo 25. Aprobada mediante la Ley 16 de 1972.

<sup>8</sup> Artículo 2. Aprobado mediante la Ley 74 de 1968.

<sup>9</sup> Sentencia T-079 de 1993.

<sup>10</sup> Ver sentencias T-231 de 1994, T-008 de 1998, T-260 de 1999.

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente **relevancia constitucional**. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan **agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada**, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la **inmediatez**, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. **Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora**. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora **identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados** y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

### **Improcedencia por falta de subsidiariedad**

Respecto del requisito de subsidiariedad reitera la Sala, como ya se expuso, que uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela, exige que no existan otros medios de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales cuya lesión se alega, o que existiendo éstos, no sean idóneos o eficaces, o que sea evidente la existencia o amenaza de un perjuicio irremediable para el actor, si la acción de tutela se presenta de manera transitoria.

La Sala insiste en que la acción de tutela fue creada para la protección de los derechos fundamentales vulnerados como un mecanismo subsidiario o excepcional, ya que en un Estado de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para hacer cumplir la Constitución y la ley. No obstante lo anterior, cuando estos mecanismos resultan ser ineficaces, inexistentes, inadecuados, faltos de idoneidad, o se configura un perjuicio irremediable, la acción tutelar se

vuelve procedente adquiriendo un carácter residual, y termina siendo el medio idóneo para defender los derechos violentados.

### ***Improcedencia por falta de inmediatez***

*En relación con el requisito de inmediatez, reitera la Sala que este principio exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la tutela, por su propia naturaleza constitucional, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y por ello la petición ha de ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales.*

*Así, si bien la regulación de la acción de tutela no prescribe un término para la presentación de este mecanismo de protección, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que la acción de tutela, por su propia naturaleza y teleología encaminada a la protección inmediata de los derechos fundamentales, debe ser ejercida por los ciudadanos que consideren vulnerados sus derechos fundamentales en un plazo razonable y oportuno, esto es, mientras sus derechos estén siendo vulnerados o exista la amenaza o riesgo de un perjuicio irremediable. Es importante resaltar que en acciones de tutela contra providencias judiciales, como en este caso, se debe realizar un análisis más riguroso respecto del requisito de inmediatez, ya que se pretende cuestionar una sentencia que pone fin a un conflicto judicial que prima facie cuenta con una presunción de constitucionalidad y legalidad, la cual debe ser desvirtuada*

### **Caso concreto**

Ahora, de lo consignado en el *sub examine* se extrae que el pretensor alega la amenaza o vulneración de su derecho fundamental al Debido Proceso bajo el argumento consistente en que el estrado cognoscente no resolvió favorablemente la petición de entrega de los dineros secuestrados dentro del proceso de sucesión, donde su señora madre LUZ DARY OSORIO DURANGO (q.e.p.d.) era demandante y el juzgado negó dicha entrega por cuanto no tiene en estos momentos legitimación en dicho asunto, que si bien es cierto aporta prueba con el registro civil que se trata de su madre, no es menos cierto que, como bien lo consideró el juzgado accionado, el sedicente no está legitimado para actuar por cuanto no hace parte del citado trámite; trámite que además fue terminado por desistimiento tácito, tal y como se puede comprobar (ver folios 292 a 294 de la carpeta 12Expediente76111400300320130027200, archivo 01 76111400300320130027200 C1 del expediente digital), y que en parte alguna luego de revisar con detenimiento el proceso sucesorio figura el señor BUITRAGO OSORIO como heredero.

Lo hasta aquí analizado, permite a esta instancia con suficiente claridad determinar que en el caso del impulsor de la acción no se presenta vulneración de derechos fundamentales, pues el centro del debate en este asunto corresponde a la decisión del despacho convocado de no autorizar la entrega de los dineros solicitados, por cuanto no cuenta con legitimación en la causa para elevar dicha petición, aspecto que tiene relación directa con el derecho de petición y como quiera que el mismo no ha sido alterado, esta Juez Constitucional considera que inocuo se hace emitir

pronunciamiento sobre el derecho al debido proceso invocado, pues la alegada amenaza o vulneración, son subsumidas por el ya referido derecho de petición, pues una cosa es que resulte violado el derecho de petición cuando no se resuelve material y oportunamente acerca de la solicitud presentada y otra muy distinta que, ya respondido lo que la autoridad tiene a su alcance como respuesta, el peticionario aspire a que se le conceda forzosamente y de manera inmediata algo que resulte jurídicamente improcedente, y al no resolverse de forma favorable a sus intereses, alegue vulneración al debido proceso.

Es que se debe tener en cuenta que, si el afectado hubiese hecho uso de los medios de defensa judiciales ordinarios hasta agotarlos, sin obtener efectiva protección de sus derechos constitucionales amenazados o vulnerados, (lo cual no ha tenido ocurrencia en este caso) a su término no dispondría "de otro medio de defensa judicial" y podría perseguir esa protección a través de la acción de tutela. En este caso, es necesario que la protección de los derechos se haya planteado de manera expresa ante las diferentes instancias judiciales, pues la acción de tutela se concibe como medio último y extraordinario de protección al cual se puede recurrir sólo en ausencia efectiva de un medio judicial ordinario capaz de brindarla. Con mayor razón, se abre la vía de la tutela a los afectados que han agotado en vano los medios judiciales ordinarios sin encontrar protección efectiva a sus derechos constitucionales conculcados. Consideraciones de equidad (CP art. 230), que se encuentran en la base de la acción de tutela, militan igualmente en favor de su concesión en esta situación extrema, de modo que al término de la vía judicial ordinaria se abra la vía de la Jurisdicción Constitucional. No puede ser de otra manera cuando la Constitución ve en el respeto a la dignidad humana y la consiguiente efectividad de los derechos fundamentales.

Es evidente que ninguno de estos argumentos tiene la capacidad de afectar la validez de la decisión del adoptada por el despacho encartado. En particular, este estrado judicial destaca que el accionante no puede trasladar el debate probatorio del proceso ordinario civil al trámite de tutela, pues el mismo debe realizarse en el escenario natural, esto es, en el proceso ordinario civil oral, en donde tiene plenas facultades para ejercer sus derechos de defensa y contradicción. Así, el cuestionamiento de las pruebas que le son desfavorables y el apoyo de las que le convienen, debe efectuarlo ante el juzgado civil municipal según sea el caso, entidades independientes e imparciales que tiene la competencia para valorar en conjunto el acervo probatorio y su credibilidad.

En punto a este tema, es necesario insistir en que la tutela no es un mecanismo alternativo que reemplace los procesos judiciales, ya que esta acción es subsidiaria y que el juez de tutela no debe perder de vista este punto, por cuanto podría llegar a

cambiar la naturaleza dada por el Constituyente a la acción de tutela, desfigurando la naturaleza dada a esta acción, y deslegitimando con ello la función del juez constitucional.

Desde ese solo aspecto aparece palmaria la improcedencia del respaldo supralegal que ocupa la atención del despacho, toda vez que, como es bien sabido, la tutela *no constituye un medio alternativo al cual se puede acudir esquivando los mecanismos o procedimientos ordinarios que la ley tiene consagrados para impetrar un reclamo o hacer valer un derecho*, debe agregarse entonces que sólo la tutela para estos casos es viable cuando se requiere para evitar un perjuicio irremediable, es decir que a ella se acude como mecanismo transitorio debiéndose demostrar entonces que aquél medio judicial es ineficaz o no es lo suficientemente expedito para brindar una protección inmediata, circunstancias que deben ser valoradas por el juez constitucional en cada caso particular. Acerca del carácter irremediable del perjuicio, la Corte Constitucional ha identificado los aspectos que la configuran, por ejemplo en sentencia T-796 de septiembre 12 de 2003, M.P., Dr. Jaime Córdoba Triviño, concluyó:

*“...En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que sí lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.*

No sobra puntualizar, que no es que la prueba de la existencia del perjuicio irremediable esté sometida a formalismos o términos sacramentales. Lo que en puridad ocurre, es que es necesario *un mínimo de diligencia del accionante* para aportar elementos de juicio e indicaciones precisas que le permitan a esta juzgadora arribar a la certeza de que se encuentra en la situación excepcional ya explicada en líneas anteriores, *lo cual no ha tenido ocurrencia en el presente caso al no verificarse que se encuentre en “estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad o incapacidad física”<sup>11</sup>.*

Por otro lado esta juzgadora advierte que el señor BUITRAGO OSORIO no ha agotado ni iniciado todos los medios de defensa judicial - ordinarios y extraordinarios - a su alcance como sucesor procesal, pues desde el fallecimiento de su señora madre esto es mayo de 2017, el proceso que se apertura para liquidar su patrimonio

<sup>11</sup> Corte Constitucional, sentencia T-158 de 2006.

fue terminado por desistimiento tácito, en el caso particular se concluye que la solicitud de amparo formulada por el demandante en tutela también carece del requisito de inmediatez, toda vez que la petición elevada ante la autoridad jurisdiccional encausada tuvo ocurrencia el 11 de marzo de 2021, mientras que el que puso fin al proceso de sucesión fue notificada por estado el 02 de marzo de 2017 (ver folios 292 á 294 carpeta 12Expediente76111400300320130027200, archivo 01 76111400300320130027200 C1 del expediente digital) es decir cuatro (4) años desde la terminación del proceso y la acción de tutela fue promovida el 10 de noviembre de 2021, esto es ocho meses (8) después de que el juzgado accionado negara la petición de entrega de dineros. Por lo tanto con nitidez se advierte que el accionante se ha quedado impávido viendo pasar el tiempo, evidenciándose la incuria y dejadez para iniciar ante la jurisdicción ordinaria civil el proceso de sucesión para que reclame como heredero los bienes y dineros que considera le corresponden como tal, es decir que la acción de tutela no es el medio idóneo para resolver la cuestión jurídica aquí planteada, lo cual no habilita al juez constitucional para abordar el fondo del asunto, Por ende el ruego tutelar deprecado será NEGADO POR IMPROCEDENTE.

### DECISIÓN

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia en Oralidad de Buga, Valle del Cauca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**Primero.- NEGAR POR IMPROCEDENTE** el amparo de tutela deprecado por el señor **JUAN CARLOS BUITRAGO OSORIO** en contra del **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA**

**Segundo: CONCEDER** el término legal de TRES (3) DÍAS a las partes para que, si a bien lo tienen, sin necesidad de motivación IMPUGNEN el presente fallo

**Tercero: NOTIFICAR** a las partes la presente decisión por el medio más expedito y eficaz posible.

**Cuarto: ENVIAR** las presentes diligencias a la Corte Constitucional para la eventual revisión del presente fallo, en caso de no ser impugnado.

La juez

**ISLENA BECERRA TASCÓN**

Firmado Por:

Islena Becerra Tascon  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4344d700e2bbad8b02f38a0c85011fefc142fab157a50a89b02f921dc817787**  
Documento generado en 19/11/2021 02:46:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>